**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
**PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación E-2024-380545 INTERNO 69**
**Fecha de Radicación: 12 de JUNIO - 2024**
**Fecha de Reparto: 17 de JUNIO de 2024**

| | |
|---|---|
| Convocante(s): | **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A** |
| Convocada(s): | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** |
| Medio de Control: | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

**ACTA No. 69**

En Bogotá, hoy veintitrés (23) de septiembre de 2024, siendo las 2:36 p.m., procede el despacho de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la doctora *PAOLA GARCÍA ARISTIZABAL* a dar continuación con la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Por parte del despacho y en apoyo a la presente diligencia, asiste la Sustanciadora Daniela María González Ruiz.

**Convocante:**

Comparece a la diligencia el abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.736 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 229014 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante**,** reconocido como tal mediante auto No. 180 de 28 de junio de 2024. Celular: 3222356692 – 3152574921 Email: johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co

**Convocado COLPENSIONES:**

Igualmente, comparece la doctora **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con la C.C. No. 1.026.268.663 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 325263 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por **KARINA VENCE PELAEZ** en su calidad de Representante Legal de la Firma VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, identificada con NIT No. 901046359-5, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 803 del 16 de mayo de 2023, documentos en virtud de los cuales se le reconoció personería jurídica en la audiencia suspendida el 23 de julio del año en curso a la abogada **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** como apoderada de esta parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. Email: vs.dluzsthephanie@gmail.com Celular: 3004999421 Dirección física: Calle 93B #11ª-44 Edificio Parque 93 oficina 404.

**Convocado ADRES:**

Igualmente, comparece la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ** identificada con la C.C. No. 1.102.232.459 de San Benito Abad – Sucre y portadora de la tarjeta profesional No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con el poder otorgado por **MARCOS JAHER PARRA OVIEDO** en su calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 0031979 del 21 de diciembre 2023 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, documentos en virtud de los cuales se le reconoce personería jurídica a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ** como apoderada de esta parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. Email: notificaciones.judiciales@adres.gov.co any.bustillo@adres.gov.co Celular: 3023761137

Se recuerda que la audiencia anterior fue suspendida el 23 de julio del año en curso, por

cuanto se le solicitó al comité de conciliación de las entidades convocadas RECONSIDERAR su decisión negativa respecto de la solicitud de conciliación de la referencia, toda vez que en principio una alta probabilidad de condena, aunado a la especial situación en la que actualmente se encuentra la NUEVA EPS con la ocasión de intervención, fijándose como fecha para dar continuación el viernes 23 de agosto a las 2:30, y que en esa misma fecha (23 de agosto de 2024) el despacho recibió correo electrónico por parte de la abogada LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO, apoderada de la parte convocada COLPENSIONES quien solicitó la reprogramación de la audiencia para dentro de un (1) mes, esto sería hasta hoy 23 de septiembre de 2024, con el fin de que el comité de esta entidad se reuniera y tomara una decisión. El despacho les dio traslado a todas las partes intervinientes poniendo de presente que la solicitud fue presentada el 12 de junio del año en curso y los tres (3) meses con que contaba el despacho para agotar el requisito de procedibilidad se cumplieron el 12 de septiembre de 2024 y que, en principio, hasta ese día se podría reagendar la diligencia. No obstante, lo anterior, también se informó que los términos se podrían prorrogar conforme el PARÁGRAFO del artículo 96 de la Ley 2220 del 20222 por MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES INTERVINIENTES a lo que la entidad convocante y entidades convocadas aceptaron prorrogar por mutuo acuerdo los términos hasta el día de hoy 23 de septiembre.

El despacho deja constancia que mediante Auto No. 180 del 28 de junio del 2024, informó a la Contraloría General para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106 de la Ley 2220 de 2022, sin embargo, hasta la fecha de hoy 23 de septiembre la Contraloría General de la Republica no se ha pronunciado ni remitido comunicación a este despacho.

*“3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:*

| AFILIADO | N° DE DOCUMENTO | NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES | FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GUSTAVO ADOLFO PANTOJA GUERRERO | 1085245267 | SUB 313676<br>SUB 286246 | 2/06/2023 | DPE 5371 | 15/05/2024 | $ 1.216.700 |
| JESUS MARIA HENAO BOTERO | 3562905 | SUB 309543<br>SUB 280183 | 6/06/2023 | DPE 3764 | 15/05/2024 | $ 1.186.626 |
| QUINCENO JAIRO | 14431961 | SUB 285093<br>SUB 70989 | 15/12/2023 | DPE 5897 | 15/05/2024 | $ 1.445.800 |
| NIÑO CARREÑO JOSE IRENARCO | 91207849 | SUB 253783<br>SUB 293615 | 24/02/2023 | DPE 17334 | 21/05/2024 | $ 1.846.382 |

*Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.*

*3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.*

*3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente."*

En la audiencia suspendida, el 23 de julio de 2024, la doctora **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** apoderada de la parte convocada **COLPENSIONES,** puso de presente la certificación del comité de conciliación de fecha 18 de julio de 2024, cuyo contenido se trae nuevamente a continuación:

| Colpensiones | **Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** |
|---|---|

## CERTIFICACIÓN NO. 131232024

**La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

**CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 127-2024 del 18 de julio de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No **E-2024-380545** instaurado por el (la) ciudadano(a) **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **900156264**, quien pretende: Determinar si a la entidad convocante, nueva eps sa, le asiste razón en que se declarare la nulidad de las resoluciones sub 309420, sub 228615 y de la resolución DPE B3908 que resuelve el recurso de apelación; las resoluciones sub 176638, sub 287002 y de la resolución DPE 6211 que resuelve el recurso de apelación; las resoluciones sub 218978, sub 278753 y de la RESOLUCIÓN DPE 3899 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación; las resoluciones sub 2309835, sub 279879 y de la resolución dpe 6248 que resuelve el recurso de apelación, y finalmente las resoluciones sub 118803, sub 284229 y la resolución DPE 6529 que resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a la nueva eps sa reintegrar la suma de nueve millones cuatrocientos quince mil ciento treinta y cuatro pesos mcte., por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor de ALZATE LONDONO JOAQUIN EMILIO, RINCON BARAJAS MARIA ELVIRA, BUITRAGO MONSALVE FERNANDO ANTONIO, OSORIO GONZALEZ CARLOS GUILLERMO Y HERNANDEZ PEÑATA MARCO TULIO, girados con la mesada pensional, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En el presente caso se recomienda NO CONCILIAR, esta consideración, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

Concepto No. BZ 2016_5311055 del 26 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, donde se manifestó lo siguiente:

"(...) A. Regulación normativa respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente al Sistema General de Salud. (...) Ahora bien, el Decreto 674 de 2014 modificó parcialmente el Decreto 4023 de 2011, particularmente respecto al procedimiento de devolución de cotizaciones previsto en el artículo12 ibidem, pero conservando el término para elevar la solicitud de devolución en 12 meses, contados a partir de la fecha del pago. Así: "ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados

de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago". Corolario de lo enunciado se desprenden dos conclusiones: 1. La solicitud de devolución de aportes errados debe solicitarse directamente a la EPS a la que se realizó el pago. (...) Negrilla fuera del texto. "(...) Inexistencia de la prescripción o la caducidad respecto a la recuperación de cotizaciones pagadas erróneamente al Sistema General en Salud. El artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 674 del 2014, regula el término para que los aportantes eleven la solicitud ante las EPS con el fin de obtener la devolución de las cotizaciones pagadas erradamente, la cual tendrá que efectuarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Como se observa, la normativa en comento no determina de manera expresa un plazo de caducidad para la acción de cobro o un término de prescripción del derecho a cobrar los recursos girados erróneamente a las EPS, máxime cuando los aportes realizados por Colpensiones a las EPS se realizan con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, los cuales dada su parafiscalidad solo pueden ser utilizados en los términos previstos por la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y

muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media. Ahora bien, los citados decretos contienen disposiciones de naturaleza contable cuyo objeto es regular el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, y no el de fijar plazos prescriptivos o de caducidad para la recuperación de recursos de carácter parafiscal del sistema pensional. Por otra parte, es necesario destacar que el término de los 12 meses definido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 674 del 2014, se refiere a la posibilidad de solicitar a las EPS la devolución de los recursos pagados erróneamente, mas no al procedimiento administrativo que podría iniciarse ante la EPS o el FOSYGA para el traslado de los recursos indebidamente girados. Ahora, tratándose de recursos de naturaleza parafiscal y con destinación específica, procedentes del trabajo y para financiar el Sistema de Seguridad Social en pensiones, resulta incompatible con la ley sustancial, el marco constitucional y el bloque de constitucionalidad aplicar la figura de la prescripción, máxime cuando de utilizar esta figura, desviando y manteniendo los recursos de Colpensiones a cuentas de entidades con otro objeto social, se estaría atentando contra la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Pensiones, se dejaría sin piso jurídico la obligación estatal de garantizar a la población el amparo de las contingencias establecidas en la ley y se constituiría en una afrenta al carácter parafiscal de los recursos pensionales, que en ningún caso pueden utilizarse para financiar programas o necesidades sociales diferentes y menos cuando se trata de procedimientos administrativos y meramente formales, que en el marco del principio de coordinación entre las entidades públicas deben ser devueltos, y con ello garantizar el cumplimiento de los fines esenciales de las entidades involucradas. Continuando "en cuanto a la prescripción, institución de carácter legal creada como el modo o fuente de adquirir los derechos reales y como medio de extinguir derechos personales u obligaciones por el transcurso del tiempo, acorde con los artículos 2512 y siguientes del Código Civil, que sus términos deben ser establecidos por la ley en forma taxativa y de ninguna manera admiten la analogía, por consiguiente, en el Sistema Integral de Seguridad social no se estableció un término de prescripción para la recuperación de las cotizaciones e intereses por

parte de las Administradoras, por tanto su oportunidad de cobro o no prescribe por el transcurso del tiempo, y para que esto fuera posible, se necesita de la expedición de una norma que cree la institución de la prescripción en el Sistema de Seguridad Social Integral, en la cual se definan los términos correspondientes en forma taxativa y de ninguna manera en forma analógica"4 máxime cuando del tratamiento que se le dé a estos recursos depende la estabilidad financiera del sistema y la protección de determinados derechos fundamentales que se desprenden del sistema. Acogiendo lo dicho, la prescripción solo puede ser establecida por el legislador, de tal suerte que el plazo de 12 meses previsto en el Decreto 4023 de 2001 no puede interpretarse como plazo prescriptivo. Así, en Sentencia C-227/09 la Corte Constitucional señaló que "Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. ." En consecuencia, dicho término debe ser entendido como el plazo para realizar un procedimiento administrativo, pero en ningún caso afecta el derecho a la devolución. En este sentido resulta importante destacar lo previsto en la Resolución 5510 de 2013. El parágrafo segundo del artículo 7 señala que cuando existan fallos judiciales que ordenen la devolución de los aportes no será exigible el término de 12 meses. En consecuencia, Colpensiones puede ejercer las acciones de cobro que no están prescritas y proceder a solicitar la devolución de los recursos. Por lo demás, es preciso destacar que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, pues acá se supera dicha barrera al establecerse elementos fácticos que denotan la inconstitucionalidad, ilegalidad y afrenta directa al marco jurisprudencial del sistema general de pensiones, sino que es pertinente referir si las EPS y el Fosyga están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del sistema General de Seguridad Social en pensiones. Para el efecto, es preciso reiterar que los recursos que administra el Fosyga son de naturaleza parafiscal con una destinación específica, la financiación del sistema de seguridad social en salud, y al recibir recursos parafiscales por parte de Colpensiones, los cuales tienen una destinación específica para financiar el sistema pensional, se estaría configurando una extralimitación legal en el ejercicio de sus competencias. Corolario de todo lo anterior, se estima que las sumas de dinero giradas al sistema de salud no estarían afectadas por el fenómeno de la caducidad o la prescripción y, por ende, son susceptibles de ser reintegradas a la Administradora a través de las medidas administrativas o contables a que haya lugar. Conclusiones 1. Las acciones administrativas y legales para recuperar las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad. 2. Es jurídicamente viable que COLPENSIONES ejerza las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.

Finalmente, sobre el artículo 12 del Decreto 4023de 201, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, del consejero Ponente Milton Chaves García, en el proceso con radicado 11001032400020220037001, de fecha 07 de septiembre de 2023, en donde se señala:

"Teniendo en cuenta que la ley reglamentada no establece ningún término para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les precluya la oportunidad, las disposiciones enjuiciadas, en tanto establecen que dichas sumas solo podrán solicitarse en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis allí planteadas, representan un exceso de la potestad reglamentaria, que conduce a la nulidad de las

| Colpensiones | **Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** |
|---|---|

siguientes disposiciones: artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, artículo 1, incisos 4 y 5 del Decreto 674 de 2014, que modifica el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores."

Que, por lo anterior, se recomienda no proponer formula conciliatoria, teniendo en cuenta que COLPENSIONES, ha actuado de buena fe y los actos administrativos aquí dilucidados están conforme a la misma.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 19 días del mes de julio de 2024.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**
**Secretaria Técnica**
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial**
**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
**Proyecto: SMPL**

En virtud de la **RECONSIDERACIÓN** solicitada por la Procuradora Judicial, se le concedió la palabra a la doctora **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** apoderada de la parte convocada **COLPENSIONES**, quien, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2024, allegó certificación del comité de conciliación suscrito por MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que obra con fecha de 03 de septiembre de septiembre de 2024, cuyo contenido se trae a continuación:

Colpensiones | **Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

**CERTIFICACIÓN NO. 159632024**

**La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

**CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 156-2024 del 02 de septiembre de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No **E-2024-380545** instaurado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** identificado(a) con NIT No **900156264**, quien pretende: determinar si a la entidad convocante, NUEVA EPS SA, le asiste razón en que se declarare la nulidad de las RESOLUCIONES SUB 313676, SUB 286246 y de la RESOLUCIÓN DPE 5371 QUE resuelve el recurso de apelación; LAS RESOLUCIONES SUB 309543, SUB 280183 Y DE LA RESOLUCIÓN DPE 3764 que resuelve el recurso de apelación; LAS RESOLUCIONES SUB 285093, SUB 70989 Y DE LA RESOLUCIÓN DPE 5897 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación; Y DE LAS RESOLUCIONES SUB 253783, SUB 293615 Y DE LA RESOLUCIÓN DPE 17334 que resuelve el recurso de apelación, mediante las cuales se ordena a la NUEVA EPS SA REINTEGRAR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE., por concepto de fracción de los aportes en salud realizados a favor de: PANTOJA GUERRERO GUSTAVO ADOLFO, HENAO BOTERO JESUS MARIA, QINCENO JAIRO Y NIÑO CARREÑO JOSE IRENARCO, GIRADOS CON LA MESADA PENSIONAL, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En el presente caso se recomienda NO CONCILIAR, esta consideración, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos:

Concepto No. BZ 2016_5311055 del 26 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, donde se manifestó lo siguiente:

"(...) A. Regulación normativa respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente al Sistema General de Salud. (...) Ahora bien, el Decreto 674 de 2014 modificó parcialmente el Decreto 4023 de 2011, particularmente respecto al procedimiento de devolución de cotizaciones previsto en el artículo12 ibídem, pero conservando el término para elevar la solicitud de devolución en 12 meses, contados a partir de la fecha del pago. Así: "ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así: Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez

recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".

Corolario de lo enunciado se desprenden dos conclusiones: 1. La solicitud de devolución de aportes errados debe solicitarse directamente a la EPS a la que se realizó el pago. (...) Negrilla fuera del texto. "(...) Inexistencia de la prescripción o la caducidad respecto a la recuperación de cotizaciones pagadas erróneamente al Sistema General en Salud. El artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 674 del 2014, regula el término para que los aportantes eleven la solicitud ante las EPS con el fin de obtener la devolución de las cotizaciones pagadas erradamente, la cual tendrá que efectuarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Como se observa, la normativa en comento no determina de manera expresa un plazo de caducidad para la acción de cobro o un término de prescripción del derecho a cobrar los recursos girados erróneamente a las EPS, máxime cuando los aportes realizados por Colpensiones a las EPS se realizan con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, los cuales dada su parafiscalidad solo pueden ser utilizados en los términos previstos por la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media. Ahora bien, los citados decretos contienen disposiciones de naturaleza contable cuyo objeto es regular el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, y no el de fijar plazos prescriptivos o de caducidad para la recuperación de recursos de carácter parafiscal del sistema pensional. Por otra parte, es necesario destacar que el término de los 12 meses definido en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 674 del 2014, se refiere a la posibilidad de solicitar a las EPS la devolución de los recursos pagados erróneamente, mas no al procedimiento administrativo que podría iniciarse ante la EPS o el FOSYGA para el traslado de los recursos indebidamente girados.

Ahora, tratándose de recursos de naturaleza parafiscal y con destinación específica, procedentes del trabajo y para financiar el Sistema de Seguridad Social en pensiones, resulta incompatible con la ley sustancial, el marco constitucional y el bloque de constitucionalidad aplicar la figura de la prescripción, máxime cuando de utilizar esta figura, desviando y manteniendo los recursos de Colpensiones a cuentas de entidades con otro objeto social, se estaría atentando contra la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Pensiones, se dejaría sin piso jurídico la obligación estatal de garantizar a la población el amparo de las contingencias establecidas en la ley y se constituiría en una afrenta al carácter parafiscal de los recursos pensionales, que en ningún caso pueden utilizarse para financiar programas o necesidades sociales diferentes y menos cuando se trata de procedimientos administrativos y meramente formales, que en el marco del principio de coordinación entre las entidades públicas deben ser devueltos, y con ello garantizar el cumplimiento de los fines esenciales de las entidades involucradas. Continuando "en cuanto a la prescripción, institución de carácter legal creada como el modo o fuente de adquirir los derechos reales y como medio de extinguir derechos personales u obligaciones por el transcurso del tiempo, acorde con los artículos 2512 y siguientes del Código Civil, que sus términos deben ser establecidos por la ley en forma taxativa y de ninguna manera admiten la analogía, por consiguiente, en el Sistema Integral de Seguridad social no se estableció un término de prescripción para la recuperación de las cotizaciones e intereses por parte de las Administradoras, por tanto su oportunidad de cobro o no

prescribe por el transcurso del tiempo, y para que esto fuera posible, se necesita de la expedición de una norma que cree la institución de la prescripción en el Sistema de Seguridad Social Integral, en la cual se definan los términos correspondientes en forma taxativa y de ninguna manera en forma analógica"4 máxime cuando del tratamiento que se le dé a estos recursos depende la estabilidad financiera del sistema y la protección de determinados derechos fundamentales que se desprenden del sistema. Acogiendo lo dicho, la prescripción solo puede ser establecida por el legislador, de tal suerte que el plazo de 12 meses previsto en el Decreto 4023 de 2001 no puede interpretarse como plazo prescriptivo. Así, en Sentencia C-227/09 la Corte Constitucional señaló que "Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho." En consecuencia, dicho término debe ser entendido como el plazo para realizar un procedimiento administrativo, pero en ningún caso afecta el derecho a la devolución.

En este sentido resulta importante destacar lo previsto en la Resolución 5510 de 2013. El parágrafo segundo del artículo 7 señala que cuando existan fallos judiciales que ordenen la devolución de los aportes no será exigible el término de 12 meses. En consecuencia, Colpensiones puede ejercer las acciones de cobro que no están prescritas y proceder a solicitar la devolución de los recursos. Por lo demás, es preciso destacar que la controversia no se puede limitar a definir cuál es el término administrativo que se debe tener en cuenta para solicitar la devolución del pago de lo no debido, pues acá se supera dicha barrera al establecerse elementos fácticos que denotan la inconstitucionalidad, ilegalidad y afrenta directa al marco jurisprudencial del sistema general de pensiones, sino que es pertinente referir si las EPS y el Fosyga están habilitados legalmente para recibir, administrar y disponer de recursos provenientes del sistema General de Seguridad Social en pensiones. Para el efecto, es preciso reiterar que los recursos que administra el Fosyga son de naturaleza parafiscal con una destinación específica, la financiación del sistema de seguridad social en salud, y al recibir recursos parafiscales por parte de Colpensiones, los cuales tienen una destinación específica para financiar el sistema pensional, se estaría configurando una extralimitación legal en el ejercicio de sus competencias. Corolario de todo lo anterior, se estima que las sumas de dinero giradas al sistema de salud no estarían afectadas por el fenómeno de la caducidad o la prescripción y, por ende, son susceptibles de ser reintegradas a la Administradora a través de las medidas administrativas o contables a que haya lugar. Conclusiones 1. Las acciones administrativas y legales para recuperar las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad. 2. Es jurídicamente viable que COLPENSIONES ejerza las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.

Finalmente, sobre el artículo 12 del Decreto 4023de 201, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, del consejero Ponente Milton Chaves García, en el proceso con radicado 11001032400020220037001, de fecha 07 de septiembre de 2023, en donde se señala:

"Teniendo en cuenta que la ley reglamentada no establece ningún término para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les precluya la oportunidad, las disposiciones enjuiciadas, en tanto establecen que dichas sumas solo podrán solicitarse en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis allí planteadas, representan un exceso de la potestad reglamentaria, que conduce a la nulidad de las

siguientes disposiciones: artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, artículo 1, incisos 4 y 5 del Decreto 674 de 2014, que modifica el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores."
Ahora, en audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 23 de julio del presente año a las 11:30 am, se le presento a la Procuraduría 6 Judicial II Administrativa de Bogotá, la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en certificación o. 131232024, en donde no se propone fórmula conciliatoria. Igualmente, el ADRES, la otra entidad convocada expuso que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad no propuso fórmula conciliatoria. Conforme a lo anterior, la procuradora le dio la palabra a la entidad convocada, la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, para que se pronunciará Es así que la parte convocante trajo a colación la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A", del proceso con radicado 11001333704320220008701, en donde en un caso de similares hechos y pretensiones, la Magistrada Ponente, Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez, expuso lo siguiente:

Que, frente al procedimiento adelantado por Colpensiones para obtener el reintegro de unos mayores aportes en salud, se debe tener en cuenta que:

En el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, es función de las Entidades Promotoras de Salud – EPS recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por encargo del FOSYGA, así como la de girar a dicho fondo las cotizaciones y la diferencia entre los ingresos por aportes de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación (UPC).

Por su parte el Decreto 4023 de 2011 reglamentó el funcionamiento, control y seguimiento del recaudo de los aportes del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en las cuentas maestras de compensación interna del FOSYGA, normatividad que en su artículo 12 determinó el trámite para la devolución de las cotizaciones en salud que erróneamente sean efectuadas por los aportantes, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El Fosyga procesara y generara los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

| Colpensiones | **Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** |
|---|---|

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto". (subrayado fuera de texto).

La norma en cita fue modificada a través del artículo 1o del Decreto 674 de 20147 y, posteriormente compilada en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, estableciendo:

"Artículo 1°. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto".

Por su parte, el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2017 señala:

"(...)

Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante.

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

| Colpensiones | **Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** |
|---|---|

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto.
(...)"

Conforme la norma en cita, para la Sala es claro que existe un procedimiento para la devolución de las cotizaciones que por error hayan sido consignadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así las cosas, del trámite previsto en el mismo, se pueden destacar las siguientes etapas: (i) realizar una solicitud ante la EPS o EOC a la cual el aportante hubiese realizado el pago que se busca obtener en devolución; (ii) recibida la solicitud la EPS determina la posibilidad de devolución; (iii) de ser procedente la solicitud, la EPS realizará la solicitud formal ante el FOSYGA con el detalle de las cotizaciones, transferencias y demás información requerida para individualizar los dineros y su origen, ello, en las fechas establecidas para ese efecto (último día hábil de la tercera semana del mes); (iv) 24 horas después de la solicitud, el FOSYGA genera los resultados del análisis de la petición; y (vi) en caso de ser afirmativa la decisión de devolución, la EPS procede al giro inmediato de los recursos al aportante.

Como se observa, el procedimiento inicia con la solicitud efectuada por el aportante a la EPS, luego la entidad prestadora de salud determina la pertinencia del reintegro y directamente el reembolso ante el FOSYGA, hoy ADRES, pues es el fondo a quien las empresas giran las cotizaciones, sin quedarse con los dineros en su poder, en razón a que su retribución del Sistema de Seguridad Social en Salud ocurre mediante la compensación con las cuentas maestras que la entidad administra, esto con una periodicidad mensual.

Igualmente se destaca que los fondos administradores de pensiones están obligados a efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que son las encargadas de descontar la cotización para salud y transferirla a la EPS a la cual esté afiliado el pensionado en salud, lo cual fue establecido en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, norma que textualmente indica:

"Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la

cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo". (subrayado fuera de texto).

Del anterior marco normativo se concluye que el afiliado al régimen contributivo en salud es quien cotiza en virtud de un contrato de trabajo, vínculo laboral o del reconocimiento de la pensión, por lo tanto, la cotización debe ser pagada por el aportante a la EPS elegida por el afiliado, esto es, por parte del empleador al originarse la obligación o por el fondo de pensiones en razón al reconocimiento de la pensión.

En el evento en que el aportante hubiese pagado erróneamente la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, para su reintegro o devolución se debe seguir el procedimiento señalado en el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, y el Decreto 2265 de 2017.

En ese orden en el caso sub judice, Colpensiones mediante los actos acusados ordenó a la NUEVA EPS S.A. la devolución de aportes a salud.

Ahora bien, en el fallo de primera instancia se determinó que Colpensiones incurrió en error, pues aplicó indebidamente el procedimiento por medio del cual ordenó el reintegro de los referidos aportes respecto de los que efectuó un pago de lo no debido, pues no se realizó la solicitud de devolución a la EPS conforme a lo establecido en el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, y el Decreto 2265 de 2017, lo que conllevó a la vulneración del debido proceso de la demandante y generó una expedición irregular de los actos demandados.

En primera medida la Sala destaca que, contrario a lo indicado en el recurso de apelación, y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 4023 de 2011, sí resultaba procedente que la entidad demandada formulara solicitud de devolución ante la NUEVA EPS S.A., pues es el inicio del trámite establecido en la ley para obtener el reintegro de los aportes en salud indebidamente recaudados, y su desconocimiento, como en efecto se estableció en el fallo apelado, quebranta postulados legales y constitucionales, pues no se siguió por parte de COLPENSIONES el procedimiento establecido para el efecto; debiendo precisarse que los actos acusados no pueden entenderse como la solicitud de devolución de aportes a la que refiere el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, debido a que el contenido normativo de tal disposición, es claro al indicar, que "de ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del

presente decreto", situación que en efecto no se llevó a cabo por parte de Colpensiones, por lo que el contenido de los actos administrativos acusados no puede asimilarse a la solicitud que la aludida norma pretende.

Además, porque del citado artículo, se observa que una vez se hubiera presentado la solicitud, ésta conlleva un procedimiento administrativo el cual debe surtirse ante el Fosyga, hoy ADRES, para que éste dentro de las 24 horas procese y genere los resultados de la información de esa solicitud de reintegro, y, una vez obtenida esa información, las EPS y las Entidades Obligadas a Cotizar procederán a girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Conforme lo anterior, COLPENSIONES no agotó el procedimiento establecido en la ley para el recobro de los aportes en salud, lo que denota una actuación improcedente por parte de la entidad, pues fueron expedidos los actos demandados cobrando directamente a la demandante los aportes que erróneamente pagó al subsistema de salud, pretermitiendo el procedimiento de reclamación ante la EPS. (subrayado y en negrilla fuera del texto)

Conforme a los anteriores argumentos expuestos en la sentencia señalada, y viendo que son muchos los casos con el mismo componente de la devolución de aportes, la procuradora 6 judicial II administrativa de Bogotá, solicito la reconsideración de la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

Es así que, teniendo en cuenta en el procedimiento administrativo para la devolución de aportes, esta apoderada solicito conforme a lo solicitado la reconsideración o nuevo estudio de la postura y así proponer formula conciliatoria.

Pero, contrario a lo expuesto por la parte convocante en el presente asunto debe tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia 11001032400020220037001 de 2023 Consejo de Estado - Sección Cuarta donde: "La Sala decide el medio de control de nulidad promovido por la demandante contra las expresiones que a continuación se subrayan del artículo 1 del Decreto 674 de 2014, modificatorio del artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 en cuanto al "Exceso de potestad reglamentaria"

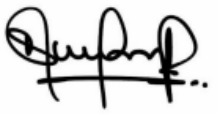
Lo anterior debido a que como señala la sentencia, inicialmente, el Decreto 4023 de 2011 reglamentó el proceso de compensación y el funcionamiento de la subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y fijó las reglas para el control del recaudo de cotizaciones al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Este decreto fue modificado, en su artículo 12, por la norma demandada, fijando un término que puede ser «prescriptivo» en el trámite de devolución de cotizaciones indebidamente pagadas, en la medida que puede ser utilizado por la Administración para negar el derecho al reintegro de esas sumas, lo cual excede el contenido de las leyes reglamentadas, que no establecen ningún plazo ni consecuencia, constituyendo un evidente exceso de la potestad reglamentaria, como lo ha entendido el Consejo de Estado en situaciones similares[

De manera que se prueba que la entidad ha actuado de buena fe y conforme a lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se propone no conciliar.

| | |
|---|---|
| Colpensiones | **Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** |

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 03 días del mes de septiembre de 2024.



**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ**
**Secretaria Técnica**
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial**
**Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**
**Proyecto: SMPL**

De igual manera la doctora **ANGELA MILENA OVALLE TORRES** quien obró como apoderada de la parte convocada **ADRES** en la audiencia pasada**,** puso de presente la certificación del comité de conciliación de fecha 04 de julio de 2024, cuyo contenido se trae nuevamente a continuación:

(ESPACIO EN BLANCO)

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES

**CO. 66 .2024 F.1.10**

**LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

**CERTIFICA:**

Que mediante oficio No. 20241230135773 del 04 de julio de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 66, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 11 de julio de los corrientes. Los doctores Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Luz Myriam Ciro Flórez - Directora Encargada de la Dirección Administrativa y Financiera, Wilmer Andrés Erazo Quintero – Director de Gestión de Recursos financieros de la Salud(E), Marcos Jahir Parra Oviedo – Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(...)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246306318132** cursante ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)**, por medio de la cual **NUEVA EPS S.A.S** solicitó:

- El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la nulidad de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros, por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES

| AFILIADO | Nº DE DOCUMENTO | NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES | FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GUSTAVO ADOLFO PANTOJA GUERRERO | 1085245267 | SUB 313676<br>SUB 286246 | 2/06/2023 | DPE 5371 | 15/05/2024 | $ 1.216.700 |
| JESUS MARIA HENAO BOTERO | 3562905 | SUB 309543<br>SUB 280183 | 6/06/2023 | DPE 3764 | 15/05/2024 | $ 1.186.626 |
| QUINCENO JAIRO | 14431961 | SUB 285093<br>SUB 70989 | 15/12/2023 | DPE 5897 | 15/05/2024 | $ 1.445.800 |
| NIÑO CARREÑO JOSE IRENARCO | 91207849 | SUB 253783<br>SUB 293615 | 24/02/2023 | DPE 17334 | 21/05/2024 | $ 1.846.382 |

- Como consecuencia de la anterior declaración, es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

- Vincular a este proceso a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES.

- De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente.

Como hechos aduce que:

- En ejercicio de "funciones inherentes" al cargo, la directora de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones emitió las siguientes resoluciones en las cuales se ordena a Nueva EPS devolver el valor de $5.695.508 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

| AFILIADO | Nº DE DOCUMENTO | NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES | FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GUSTAVO ADOLFO PANTOJA GUERRERO | 1085245267 | SUB 313676<br>SUB 286246 | 2/06/2023 | DPE 5371 | 15/05/2024 | $ 1.216.700 |
| JESUS MARIA HENAO BOTERO | 3562905 | SUB 309543<br>SUB 280183 | 6/06/2023 | DPE 3764 | 15/05/2024 | $ 1.186.626 |
| QUINCENO JAIRO | 14431961 | SUB 285093<br>SUB 70989 | 15/12/2023 | DPE 5897 | 15/05/2024 | $ 1.445.800 |
| NIÑO CARREÑO JOSE IRENARCO | 91207849 | SUB 253783<br>SUB 293615 | 24/02/2023 | DPE 17334 | 21/05/2024 | $ 1.846.382 |

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA ADRES

- Nueva EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando: (i) falta de competencia en la expedición del acto administrativo, (ii) violación del debido proceso en la formación del acto, (iii) la falta de legitimación por pasiva de Nueva EPS debido a que no es deudor de los valores reclamados, y (iv) extemporaneidad de la solicitud de devolución de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitió resoluciones agotando los recursos de reposición y no fueron notificados a NUEVA EPS.

- Conforme a lo anterior, Colpensiones, nuevamente en uso de atribuciones inherentes al cargo, resolvió recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes a la resolución inicial.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

**DECISIÓN**

**NO** presentar fórmula conciliatoria, al considerar que la competencia para declarar una eventual nulidad de las Resoluciones que se encuentran en el escenario de controversia recae en Colpensiones al ser la autoridad que expidió los mencionados actos administrativos.

Igualmente, no se efectuó por parte del aportante el procedimiento de devolución de aportes conforme lo determina la normativa aplicable para el caso concreto, ya que dicho trámite debe realizarse conforme a las etapas y condiciones establecidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8. del Decreto 780 de 2016, modificados por el artículo 10 del Decreto 1437 de 2021 y la Resolución 851 de 2023.

La presente certificación se emite el doce (12) de julio de 2024.

Sin otro particular,

Karen Gonzalez

**KAREN LORENA GONZALEZ LOBO**
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación**

Elaboró: Leonel Alberto Sánchez
Contratista Grupo Representación Judicial

Igualmente, se le concedió la palabra a la doctora **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ** apoderada de la parte convocada **ADRES**, quien, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2024, allegó certificación del comité de conciliación suscrito por KAREN LORENA GONZALEZ LOBO Secretaria Técnica Comité de Conciliación, que obra con fecha de 29 de agosto de 2024, cuyo contenido se trae a continuación:

ADRES

**CO. 69 .2024 F.1.5**

**LA SUSCRITA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

**CERTIFICA:**

Que mediante oficio No. 20241230151523 del 22 de agosto de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 69, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 29 de agosto de los corrientes. Los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Roció Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

> *ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.*
>
> *(...)*

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. **20246306318132** cursante ante la **PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por medio de la cual **NUEVA EPS S.A.S** solicitó:

- El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la nulidad de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros, por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros.

ADRES

| AFILIADO | Nº DE DOCUMENTO | NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES | FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GUSTAVO ADOLFO PANTOJA GUERRERO | 1085245267 | SUB 313576<br>SUB 286246 | 2/06/2023 | DPE 5371 | 15/05/2024 | $ 1.216.700 |
| JESUS MARIA HENAO BOTERO | 3562905 | SUB 309543<br>SUB 280183 | 6/06/2023 | DPE 3764 | 15/05/2024 | $ 1.186.626 |
| QUINCENO JAIRO | 14431961 | SUB 2850rere93<br>SUB 70989 | 15/12/2023 | DPE 5897 | 15/05/2024 | $ 1.445.800 |
| NIÑO CARREÑO JOSE IRENARCO | 91207849 | SUB 253783<br>SUB 293615 | 24/02/2023 | DPE 17334 | 21/05/2024 | $ 1.846.382 |

- Como consecuencia de la anterior declaración, es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

- Vincular a este proceso a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES.

- De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente.

Como hechos aduce que:

- En ejercicio de "funciones inherentes" al cargo, la directora de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones emitió las siguientes resoluciones en las cuales se ordena a Nueva EPS devolver el valor de $5.695.508 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

ADRES

| AFILIADO | Nº DE DOCUMENTO | NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES | FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GUSTAVO ADOLFO PANTOJA GUERRERO | 1085245267 | SUB 313676<br>SUB 286246 | 2/06/2023 | DPE 5371 | 15/05/2024 | $ 1.216.700 |
| JESUS MARIA HENAO BOTERO | 3562905 | SUB 309543<br>SUB 280183 | 6/06/2023 | DPE 3764 | 15/05/2024 | $ 1.186.626 |
| QUINCENO JAIRO | 14431961 | SUB 2850rere93<br>SUB 70989 | 15/12/2023 | DPE 5897 | 15/05/2024 | $ 1.445.800 |
| NIÑO CARREÑO JOSE IRENARCO | 91207849 | SUB 253783<br>SUB 293615 | 24/02/2023 | DPE 17334 | 21/05/2024 | $ 1.846.382 |

- Nueva EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando: (i) falta de competencia en la expedición del acto administrativo, (ii) violación del debido proceso en la formación del acto, (iii) la falta de legitimación por pasiva de Nueva EPS debido a que no es deudor de los valores reclamados, y (iv) extemporaneidad de la solicitud de devolución de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011.

- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones emitió resoluciones agotando los recursos de reposición y no fueron notificados a NUEVA EPS.

- Conforme a lo anterior, Colpensiones, nuevamente en uso de atribuciones inherentes al cargo, resolvió recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes a la resolución inicial.

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

**DECISIÓN**

En virtud de la reconsideración elevada por la procuraduría delegada, la ADRES se ratifica en **NO** presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, del análisis de la sentencia No. 11001-33-37-043-2022-00087-01 del 14 de junio de 2024 se resalta que, tanto en el desarrollo de la argumentación como en la decisión de ésta, la entidad Colpensiones no se encontraba facultada para expedir las Resoluciones donde se ordenaba la restitución de los aportes en salud pagados a NUEVA EPS por cuanto, el procedimiento para solicitar estos pagos corresponde al señalado en el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014 y el Decreto 2265 de 2017. Por tanto, hubo una

ADRES

vulneración del debido proceso de la demandante que generó una expedición irregular de los actos demandado.

Por lo anterior, se concluye que la decisión de no conciliar de la ADRES y las razones expuestas en la Certificación del Comité de Conciliación respecto al caso, comparten la misma fundamentación jurídica con la sentencia No. 11001-33-37-043-2022-00087-01. Esto, por cuanto ambas fuentes indican que la única entidad competente para revocar las resoluciones controvertidas en la Solicitud de Conciliación son la misma que las expidió, es decir, Colpensiones. Adicional a ello, la ADRES cuenta con un procedimiento administrativo especial de devolución de aportes consagrado en el Decreto Ley 1281 de 2002 y el Decreto 780 de 2016, al cual Colpensiones debió acudir para hacer efectiva la devolución de aquellos aportes pagados de forma indebida.

En vista de lo anterior, se ha de indicar que la argumentación jurídica de la Certificación del Comité en la sesión ordinaria No. 66 del día 11 de julio de 2024 no se encuentra en contravía de la sentencia presentada, sino que por el contrario se encuentra acorde a la ratio decidendi de esta. Por tanto, no se evidencian razones para cambiar la posición anteriormente sostenida por el Comité de Conciliación de la ADRES.

La presente certificación se emite el veintinueve (29) de agosto de 2024.

Sin otro particular,

Karen Gonzalez

**KAREN LORENA GONZALEZ LOBO**
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación**

Elaboró: Leonel Alberto Sánchez - Contratista Grupo Representación Prejudicial

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas, quien indaga que COLPENSIONES está interpretando mal la sentencia, ya que habla de caducidad y de prescripción y en este caso no se está alegando eso, sino que COLPENSIONES está omitiendo la norma para solicitarle a NUEVA EPS la devolución de aportes, para que así se reúnan y se puedan estudiar los casos para que NUEVA EPS vea la viabilidad, y solicitarle a ADRES la devolución del dinero. Solicitó emitir la correspondiente acta y constancia para que la entidad convocante pueda asistir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Procuradora Judicial le hace un llamado a la posibilidad de reunirse y revisar este tema conjuntamente para evitar un proceso engorroso y que de pronto vaya a terminar en la misma consecuencia que terminó el de la sentencia traída a colación durante este trámite. El apoderado de la entidad convocante manifestó que en efecto se han reunido mediante mesas de diálogo con COLPESIONES y no se llega a un acuerdo. Agradeció la colaboración al despacho.

Así las cosas, en atención a que las entidades convocadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, se mantuvieron en su decisión de no conciliar, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link CONTINUACION AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN E-2024-380545 INTERNO 69 NUEVA EPS vs COLPENSIONES ADRES-20240923_143550-Grabación de la reunión.mp4 una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 2:55 p.m.



**PAOLA GARCÍA ARISTIZÁBAL**

**Procuradora 6 Judicial II - Conciliación para Asuntos Administrativos**